



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0141

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: LUPE MARLENE TORRES MORENO
RUC: 1102534516001
DIRECCIÓN: CALLE SUCRE Y BERNARDO VALDIVIESO
/ CARIAMANGA / CALVAS

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- Mediante Resolución Nro. TEL-665-20-CONATEL-2011 del 12 de octubre de 2011, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgo a LUPE MARLENE TORRES MORENO, el título habilitante de Servicio de Valor Agregado (Acceso a Internet).

- El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 97, foja 9743, del registro público de telecomunicaciones el 12 de enero de 2012.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1519-M, de 13 de junio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0946 de 11 de junio de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL, del permisionario LUPE MARLENE TORRES MORENO, del cual se desprende:

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.



Según la revisión realizada el día 08 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permissionario LUPE MARLENE TORRES MORENO, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
LUPE MARLENE TORRES MORENO	0 (*)	0 (*)

5. CONCLUSIÓN.

La permissionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet LUPE MARLENE TORRES MORENO, ha presentado fuera de plazo los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018..."

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

-TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET.

CLAUSULA CUARTA:

"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones (actualmente ARCOTEL) con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)"

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"

La sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:



A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-089 de 05 de julio de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 de 18 de mayo de 2021, emitido en contra de LUPE MARLENE TORRES MORENO, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0946 de 11 de junio de 2018, esto es por haber presentado fuera de plazo los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 20 de mayo de 2021.
- Con oficio s/n de 02 de junio de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008917-E del 02/06/2021, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 de 18 de mayo 2021.
- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-062 de 07 de junio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

“(...) 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada, y emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.”

-El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0189 de 30 de junio de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de junio de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

“...De lo revisado se desprende que el expedientado ingreso fuera de tiempo al sistema SIELTEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre



de 2018; es decir, de manera **extemporánea**, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a Lupe Marlene Torres Moreno, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora Lupe Marlene Torres Moreno.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:



"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que Lupe Marlène Torres Moreno, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

La expedientada en su contestación acepta el cometimiento de la infracción y señala que se compromete a cumplir con la entrega de reportes de los usuarios y facturación dentro del tiempo establecido, este compromiso se le considera por parte de esta administración como un plan de subsanación, en consecuencia, la señora Lupe Marlène Torres Moreno cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La señora Lupe Marlène Torres Moreno, NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesto que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido. Si cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente la atenuante 1,2 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.



En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. (...)"

- *Con relación a la sanción que se pretende imponer:*

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1042-M de 11 de junio de 2021, se solicitó a la Dirección Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: '(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes si cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante Lupe Marlene Torres Moreno, constante en el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; del año 2020, presentado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008820-E de 01 de junio de 2021. En el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" del año 2020, consta el valor de USD 152.142,87 correspondiente al SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (...)"

*En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse es de SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 04/100 CENTAVOS (USD \$7.04). (...)"*

- *Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:*

"...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 de 18 de mayo de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la Cláusula Cuarta del Título habilitante de 12 de enero de 2012, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."



5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LUPE MARLENE TORRES MORENO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 de 18 de mayo de 2021, y la responsabilidad de la administrada que consisten en haber presentado fuera de tiempo los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 12 de enero de 2012; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-089 de 05 de julio de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-049 de 18 de mayo de 2021; y, que LUPE MARLENE TORRES MORENO, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0946 de 11 de junio de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado el 12 de enero de 2012 y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



República
del Ecuador

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, con RUC No.1102534516001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 04/100 CENTAVOS (USD \$7.04), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: supercablecariamanga@hotmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 09 de julio de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesáñez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

